Panamá, 22 de julio de 2025
Nota C-194-25

Directora General:

Ref.: Interpretación y aplicación del artículo 85 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994.

Me dirijo a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a la Nota No.OIRH-343-2025 de 9 de julio de 2025, por cuyo conducto se solicita la opinión jurídica de este Despacho, respecto de "*si la acumulación de días trabajados a la cual se refiere el artículo 200 del Código de Trabajo (12 horas por cada 26 jornadas servidas), debe tomarse en cuenta para computar los días de incapacidad y permisos o si se aplica taxativamente lo dispuesto en el artículo 83 [sic] de la Ley 9 de 1994 y el funcionario podrá contar con los 18 días anuales sin contar con la acumulación previa a la cual se refiere el Código de Trabajo*".

Iniciamos el análisis solicitado, con la revisión de la Carta Política patria, que en su artículo 18, en concordancia con el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, del Procedimiento Administrativo General, consagra el **principio de estricta legalidad** –*que profesa el ejercicio de los poderes públicos con apego a lo expresamente permitido en el derecho positivo*–. En otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita[1].

Establecido lo anterior, corresponde ahora acudir al Código de Trabajo, el cual señala en su artículo 1 que "*regula las relaciones entre el capital y el trabajo*", determinando así que sus disposiciones rigen las relaciones de trabajo entre las personas jurídicas de derecho privado y sus trabajadores; rigen las relaciones de trabajo entre las personas jurídicas de derecho privado y sus trabajadores; aunado a ello, el artículo 2 ibídem, señala igualmente que "***los empleados públicos se regirán por las normas de la Carrera Administrativa***, *salvo en los casos que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto en este Código*".

De los artículos *ut supra,* se evidencia de forma palmaria, que el propio Código de Trabajo ordena que se apliquen las normas de Carrera Administrativa a los servidores públicos; sin embargo, en adición, prevé la

Licenciada
YAJAIRA ESTELA PITTI ATENCIO
Directora General del Instituto
Nacional de Formación Profesional
y Capacitación para el Desarrollo Humano
Ciudad.

posibilidad...

[1] "*... se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados*". Sentencia de 24 de septiembre de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

posibilidad que el legislador patrio pueda disponer, cuándo, éstos se regirán por las leyes laborales.

Tal criterio está expuesto en la Consulta C-045-99 de 23 de febrero de 1999[2], citada en el escrito petitorio, a través de la cual esta Procuraduría explica que las normas del Código de Trabajo no tienen aplicación en el ámbito de la relación laboral pública y que no todos sus conceptos pueden resultar supletoriamente aplicables a la Administración Pública.

Similar señalamiento consta en la Consulta C-102-25 de 27 de marzo de 2002[3], parcialmente transcrita en la solicitud, al indicar que el fondo de licencia por incapacidad, contenido en el artículo 200 del Código de Trabajo, fue reglamentado en el Capítulo IV "*Ausencias Justificadas*" de la Ley de Carrera Administrativa, de manera que se encuentra delimitado en esta última ley.

Por su parte, el Texto Único de la Ley No.9 de 1994, *lex generalis* de los servidores públicos, en lo concerniente a derechos y deberes, en su artículo 85 estipula que estos podrán solicitar permisos (ausencias justificadas del puesto de trabajo) hasta por un máximo de dieciocho (18) días al año, sin regular lo pertinente al cálculo de los mismos. Por tanto, en virtud del principio constitucional de estricta legalidad, y como quiera que dicha norma jurídica, solo expresa el tiempo máximo del que dispondrán los servidores públicos, este Despacho considera que el funcionario podrá contar con los referidos dieciocho (18) días anuales, sin que sea aplicable el artículo 200 del Código de Trabajo.

Antes de finalizar, debemos recordarle muy respetuosamente a la señora Directora General, que esta Procuraduría emitió la Circular No.PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025, dirigida a todas las Dependencias del Estado, en la que informó respecto del requisito legal obligatorio establecido en el artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, en el sentido que toda consulta elevada a la Procuraduría de la Administración, debe venir acompañada del criterio jurídico respectivo, salvo que no cuente con asesor legal, situación que no se dio en la presente consulta.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
DESPACHO SUPERIOR
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

GVdeA/drc
C-175-25

c.c. Licenciado
JOSÉ ALEJANDRO QUIODETTIS
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, encargado
Instituto Nacional de Formación Profesional
y Capacitación para el Desarrollo Humano

[2] https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-045-99
[3] https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-102-02